

PROYECTO NORMATIVO

La Superintendencia de Servicios Financieros (SSF) público un proyecto normativo que modifica la reglamentación vigente en materia de Requisitos de identificación del ordenante y del beneficiario en las transferencias y sobre la información a presentar la Base de Datos de Operaciones.



Cra. Carolina Burgos
cburgos@testa.com.uy

➔ Requisitos de identificación del ordenante y del beneficiario en las transferencias (art. 306 y 307 de la RNRCSF)

Aplicable a: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA, CASAS DE CAMBIO, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y EMPRESAS DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS**

La SSF establece en el proyecto admitir como requisitos de identificación de las transferencias domésticas entre cuentas bancarias, **solamente** el *número de la cuenta o número identificador único de referencia del ordenante y beneficiario*, siempre y cuando la Institución que la origine pueda rastrear la transacción y completar la información a solicitud de la Institución beneficiaria o de las autoridades competentes en un plazo máximo de 48 horas hábiles.

Asimismo, incluye la obligación a todas las Instituciones mencionadas anteriormente, de identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias que originen o recibidas, registrando el *nombre completo* y su *número de cuenta o número identificador único de referencia* según corresponda.

➔ Información a presentar la Base de Datos de Operaciones que administra la UIAF (art. 658 RNRCSF).

Aplicable a: **EMPRESAS DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS**

La SSF elimina el umbral de USD 1.000 para presentar los datos sobre las personas físicas o jurídicas que reciban o envíen giros y transferencias, tanto locales como con el exterior.

➔ Información a presentar la Base de Datos de Operaciones que administra la UIAF (art. 204 RNMV).

Aplicable a: **INTERMEDIARIOS DE VALORES.**

Respecto a los Intermediarios de valores, la SSF establece ampliar el elenco de transacciones financieras a informar a la UIAF, e incluye la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

- I. Recepción de efectivo de clientes por importes superiores a los USD 10.000 o su equivalente en otras monedas;
- II. Retiros en efectivo de clientes por importes superiores a USD 10.000 o su equivalente en otras monedas;
- III. Recepción de fondos (tanto de clientes como de terceros para los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a los USD 1.000 o su equivalente en otras monedas cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución;
- IV. Entrega de fondos (ya sea a clientes o a terceros por cuenta de los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a los USD 1.000 o su equivalente en otras monedas cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.

Vale destacar que las operaciones comprendidas en los numerales I y II también se deberán comunicar cuando sean por montos inferiores al umbral definido, pero que sumadas superen el umbral de USD 10.000 o su equivalente en otras monedas en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación se efectuará de acuerdo a las instrucciones que impartirá la UIAF.

➔ Información a presentar la Base de Datos de Operaciones que administra la UIAF (art. 204.1 RNMV).

Aplicable a: **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION**

Respecto a las administradoras de fondos de inversión, la SSF incorpora a la normativa un artículo estableciendo las operaciones que deberán informar a la UIAF.

TESTA ● NEWSLETTER

- I. Recepción de efectivo de clientes por importes superiores a los USD 10.000 o su equivalente en otras monedas;
- II. Retiros en efectivo de clientes por importes superiores a USD 10.000 o su equivalente en otras monedas;
- III. Recepción de fondos (tanto de clientes como de terceros para los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a los USD 1.000 o su equivalente en otras monedas cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución;
- IV. Entrega de fondos (ya sea a clientes o a terceros por cuenta de los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a los USD 1.000 o su equivalente en otras monedas cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.

Vale destacar que las operaciones comprendidas en los numerales I y II también se deberán comunicar cuando sean por montos inferiores al umbral definido, pero que sumadas superen el umbral de USD 10.000 o su equivalente en otras monedas en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación se efectuará de acuerdo a las instrucciones que impartirá la UIAF.

Plazo en que las modificaciones antes mencionadas comenzarán a regir: se estima que a partir de la información correspondiente a enero de 2018.

Plazo para recepción de comentarios al proyecto: viernes 22 de setiembre de 2017.

En otro orden, la SSF comunica que la UIAF sustituirá las instrucciones impartidas para el reporte de transacciones financieras que realizan los BANCOS, CASAS FINANCIERAS, COOPERTAIVAS DE INTERMEDIACION FINANCIERA, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS, CASAS DE CAMBIO y EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS.

PROYECTO NORMATIVO

RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACION Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO

LIBRO III – PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS

TÍTULO I – PREVENCIÓN DEL USO DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, CASA DE CAMBIO, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y EMPRESAS DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO II – POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

ARTÍCULO 306 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EMITIDAS).

Las transferencias de fondos comprenden los giros y transferencias, **domésticas** y del exterior, recibidos y emitidos por las instituciones, siendo la contraparte una institución financiera y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

Las instituciones que originen transferencias de fondos deberán incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia, información precisa y significativa respecto del titular u ordenante, incluyendo el nombre completo, su domicilio y número de cuenta para lo que se recabará el consentimiento previo del cliente si se considera necesario. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, la institución no deberá cursar la operación. De no existir una cuenta, se deberá incluir un número identificadorio único de referencia.

En el caso de los giros y cuando el ordenante sea una persona jurídica, se deberá identificar además a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

Las instituciones también deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias **que originen**, registrando **en el propio mensaje** el nombre **completo y su número de cuenta o número identificadorio único de referencia**, según corresponda.

En el caso de las transferencias domésticas entre cuentas bancarias, el mensaje podrá incluir solamente el número de la cuenta o el número identificadorio único de referencia del ordenante y beneficiario, siempre que la institución que la origina pueda rastrear la transacción y completar la información a solicitud de la institución beneficiaria o de las autoridades competentes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles.

ARTÍCULO 307 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS RECIBIDAS).

Las instituciones que reciban transferencias de fondos -domésticas o del exterior- deberán contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas que no incluyan información completa respecto **al titular u ordenante** -por lo menos nombre completo, domicilio y número de cuenta o número identificadorio único de referencia - y deberán efectuar un examen detallado de las mismas, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, la institución receptora deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas instituciones financieras que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

Las instituciones también deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias recibidas, registrando su nombre **completo**, domicilio **y número de cuenta o número identificadorio único de referencia**, según corresponda.

En el caso de los giros, si el cliente no brinda la información solicitada la institución no deberá completar la transacción. **Además**, cuando el beneficiario **del giro** sea una persona jurídica, se deberá identificar también a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

Cuando se trate de transferencias domésticas entre cuentas bancarias, la información podrá incluir solamente el número de la cuenta o el número identificadorio único de referencia del ordenante y beneficiario, siempre que se cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 306.

LIBRO VI – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

PARTE V –EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD

TITULO II – RÉGIMEN INFORMATIVO

ARTÍCULO 658 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS).

Las empresas de transferencia de fondos deberán proporcionar a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las personas físicas o jurídicas que reciban o envíen giros y transferencias, tanto locales como hacia el exterior, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

RECOPIACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES

LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS

TÍTULO I - PREVENCIÓN DEL USO DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO III – REPORTE

ARTÍCULO 204 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS - INTERMEDIARIOS DE VALORES).

Los intermediarios de valores deberán **proporcionar a la Unidad de Información y Análisis Financiero** información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen **las siguientes transacciones:**

- i. **recepción de efectivo de clientes** por importes superiores a los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.
- ii. **retiros en efectivo de clientes por importes superiores a U\$S 10.000** (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.
- iii. **recepción de fondos (tanto de clientes como de terceros para los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.**
- iv. **entrega de fondos (ya sea a clientes o a terceros por cuenta de los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.**

En las operaciones comprendidas en los numerales i. y ii. también se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas en una cuenta determinada supere los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales precedentes, se realizará, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 204.1 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS - ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN). (NUEVO)

Las administradoras de fondos de inversión deberán proporcionar -en relación a los fondos que administran- información a la Unidad de Información y Análisis Financiero sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

- i. recepción de efectivo de clientes por importes superiores a los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.
- ii. retiros en efectivo de clientes por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.
- iii. recepción de fondos (tanto de clientes como de terceros para los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.
- iv. entrega de fondos (ya sea a clientes o a terceros por cuenta de los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.

En las operaciones comprendidas en los numerales i. y ii. también se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales precedentes, se realizará, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.